



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 5/2019.
FECHA: Sucre, 14 de febrero de 2019.
EXPEDIENTE N°: 51/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Carlos Alberto Egüez Añez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 19 y vuelta, interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en representación legal de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1867/2013 de 14 de octubre, fojas 3 a 12, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fojas 25 a 28 y vuelta, la réplica de fojas 49 a 51, la dúplica de fojas 55 a 56 y vuelta, apersonamiento del tercero interesado de fojas 169 a 171 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Manuel Félix Sanguenza Guzman, Gerente Regional de Potosí de la Aduana Nacional, se apersonó en mérito al Memorandum CITE N° 0334/2012 de 18 de febrero de 2013, al amparo de lo establecido en los arts. 69 y 70 de la Ley 2341, procedimiento administrativo, en concordancia a lo señalado en los arts. 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose agotado la vía Administrativa con la Autoridad General de Impugnación Tributaria, luego de describir los antecedentes del proceso en sede administrativa, expresa los siguientes fundamentos:

1.- La Autoridad de Impugnación Tributaria ha emitido una Resolución Jerárquica, *Ultra petita*, es decir que dicha resolución concedió más allá de lo pedido por el Sujeto Pasivo, al evidenciar que el Acta de Intervención AN-GRPTS-EFIPR-AI N° 005/2011, no cumple las condiciones del art. 96 parág. II y 168 num. I del Código Tributario Boliviano, aspectos que no fueron recurridos por el Sujeto Pasivo.

2.- Señala que conforme el art. 96 párrafo II del CTB, el Acta de Intervención cumple con todos los requisitos y son los siguientes: 1) Relación circunstanciada de los hechos, 2) relación de actos, 3) Relación de mercancías, 4) Elementos, valoración, 5) Liquidación emergente del operativo aduanero, 6) Disposición de monetización inmediata de las mercancías decomisadas.

3.- Enuncia los arts. 76 y 65 del CTB, aplicable a los casos de Contrabando Contravencional, concerniente a la Presunción de Legitimidad, en ese marco jurídico, expresa que los sujetos pasivos no pudieron desvirtuar lo establecido por la Aduana, sosteniendo que estos

incurrieron en el ilícito de Contrabando, tipificado en el inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492 CTB, que establece *“comete contrabando el que incurra en alguna de la condiciones descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”, g) La tenencia o comercialización de mercancía extranjera sin que previamente hubieren sido sometidos a un régimen aduanero que lo permita”*.

Menciona los arts. 98 y 99 de la Ley 1990, concerniente a la exportación definitiva y asevera que, la acción incurrida por Luis Espinoza Fernandez y Fernando Flores Choque (Representante Legal de la Empresa de Transportes ORIENT TRUCK F.F. S.R.L.) se adecúa a la tipificación prevista en el art. 160 num. 4 y art. 181 incs. b) y g) del CTB, por lo que pide declarar probado el Contrabando Contravencional realizado, y la correspondiente sanción.

PETITORIO.

Solicita se declare probada la demanda revocando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1867/2013 de 14 de octubre emitida por la AGIT, que anula la resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0176/2013 de 8 de julio de 2013, solicitando se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS 005/2013 de 21 de febrero.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por memorial de contestación a la demanda de fojas 25 a 28 y vta., se apersonó a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 23).

Señaló que, no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1867/2013 de 14 de octubre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, que resuelve anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011 de 2 de diciembre, debiendo la Administración Aduanera, emitir nuevo Acta de Intervención Contravencional, que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista, que esté debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho.

Con el enfoque desarrollado por la entidad demandante, pretende inducir en error; pues de la revisión del Recurso Jerárquico planteado por Fernando Flores Choque, representante de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional “Orient Truck F.F. S.R.L.”, la referida empresa solicitó expresamente en el numeral: “I. NULIDAD DEL ACTA DE INTERVENCIÓN Y RESOLUCIÓN SANCIONATORIA”, motivo por el cual la instancia jerárquica procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de la misma. Conforme dispone el parag. II del art. 211 del Código Tributario, la Administración Aduanera, ahora demandante, no puede alegar que la Resolución Jerárquica contenga un fallo *ultra petita*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que revisada el Acta de Intervención Contravencional, se evidencia que la Administración Aduanera calificó la conducta de Luis Espinoza Fernandez (exportador) y Fernando Flores Choque (Empresa de Transportes ORIENT TRUCK FF SRL), como contravención aduanera de contrabando, en aplicación con los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 CTB; sin embargo, no discriminó a qué tipo contravencional sancionatorio se adecúa la conducta del exportador y de la empresa de transporte; en ese sentido, se establece que la ausencia de una calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal causó la indefensión del recurrente; situación que vulneró los arts. 96, parag. II y 168 de la Ley 2492, toda vez que no identificó claramente el cargo, acto u omisión que se atribuyen a los responsables de la contravención, puesto que la calificación de la conducta del exportador en la comisión de un ilícito tributario aduanero de contrabando no puede ser la misma que el de la empresa de transporte.

Aduce que, es evidente que el Acta de Intervención Contravencional, no estableció la responsabilidad que le corresponde al transportista en el presunto ilícito de contrabando, además que no citó la normativa que hubiera contravenido; por otro lado, establece de manera general la tipicidad de los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, sin individualizar la que corresponde al exportador y al transportista, consecuentemente, se evidencia que la Resolución Sancionatoria en Contrabando no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que respalden su motivación, a efectos de un acto administrativo completo, sin vicios que vulneren el principio del debido proceso y su elemento principal que es el derecho a la defensa de todo administrado.

En ese sentido, señala que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011, no cumple con las previsiones normativas contenidas en los Arts. 96, parag. II y 168 parag. I de la Ley 2492 CTB, al no contar con fundamentación de hecho, de derecho y la calificación concreta de la conducta, que determine los cargos específicos del exportador y de la empresa de transportes, por lo que está viciada de nulidad, vulnerando la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, reconocidos en los arts. 115 parag. I y II, y 117 parag. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y 68 num. 6 de la Ley 2492 CTB. En consecuencia se establece que conforme a lo dispuesto por el parag. II del art. 36 de la Ley 2341 LPA, aplicable en materia tributaria por mandato del num 1, art. 74 de la Ley 2492 CTB, correspondía anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0176/2013 de 8 de julio, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011 de 2 de diciembre, debiendo la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, emitir nuevamente el Acta de Intervención Contravencional que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista, que esté debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho; sea en cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 96 parag. II; 168 parag I, de la Ley 2492 CTB y 66 del D.S. 27310 RCTB.

Sostiene, que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1867/2013 de 14 de

octubre de 2013, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada que deben ser considerados; por lo que reitera que la endeble demanda contencioso administrativa carece de sustento jurídico tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos causados con la resolución impugnada.

Alude, la línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación Tributaria contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V. 3, respecto a que la falta de tipificación de la conducta, en el Acta de Intervención lesiona el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica motivo por el cual dicho Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad. Asimismo, cita la Resolución AGIT-RJ/0257/2010 de 20 de julio de 2010 respaldada en el art. 168, parag. I y III, de la Ley 2492 CTB, y hace referencia a la Sentencia Constitucional N° 584/2006-R de 20 de julio. Consecuentemente, advierte que el Acta de Intervención debe contener de manera clara y precisa la calificación legal de la conducta, situación que en el presente caso no se produjo.

PETITORIO.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la Gerencia Regional de Potosí de la Aduana Nacional, presentó el memorial de réplica que cursa de fojas 49 a 51, en el que reiteró los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, corriéndose traslado para la dúplica a través de providencia de fojas 52, dando lugar a que la autoridad demandada presente la dúplica a fojas 55 a 56 y vuelta, escrito mediante el cual ratifica los fundamentos esgrimidos en la contestación. Asimismo, habiendo tomado conocimiento del proceso el tercero interesado, formula su contestación negativa a la demanda y solicita la declare IMPROBADA la misma, a través del memorial de fojas 169 a 171 y vuelta. En virtud al estado del proceso, por providencia de fojas 172, no habiendo más que tramitar, se decretó "AUTOS PARA SENTENCIA".

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- Que el 17 de enero de 2011, se produjo la salida efectiva de exportación por la Aduana Frontera Avaroa de 15 mezcladoras de concreto y 2 mezcladoras betón, cuya exportación corresponde a Luis Espinoza Fernandez, país de origen Bolivia, partida arancelaria 8474.31.90.00, país de destino: Iquique-Chile, con las DUE C-87, C-88, C-349, C-350, C-351 y C-510, cuya documentación soporte consiste en: Certificados de Salida,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Facturas Comerciales de Exportación, Listas de Empaque, los MIC/DTA y Cartas Porte (fs. 9 a 53 del Anexo 3).

2.- La Comunicación Interna AN-GNFGC-DIAFC-203/11 de 13 de mayo de 2011, señala que se verificaron en el sistema de exportación 38 hormigoneras correspondientes a 13 trámites de exportación efectuados por la Aduana Frontera Avaroa, por lo que la Gerencia Nacional de Fiscalización instruyó a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí, efectuar el Control Diferido Regular de las 13 DUE, a objeto de verificar si el proceso de nacionalización de los camiones observados fue realizado en el marco de la Ley (fs. 1 a 2 del Anexo 3).

3.- El 11 de julio de 2011, mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-0113/2011, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí, solicitó a la Administración de Aduana Frontera Avaroa de la Aduana Nacional, para control Diferido Regular las DUE C-87, C-88, C-348, C-349, C-350, C-351, C-510, C-511, C-512, C-513, C-550, C-565 Y C-579, más su documentación soporte en originales; el 12 de julio de 2011, la Administración de Aduana Frontera Avaroa de la Aduana Nacional mediante nota AN-GRPGR-AVAPF N° 134/2011, remitió a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí la documentación solicitada (fs. 3 y 5 del Anexo 3).

4.- El 5 de agosto de 2011, mediante correo electrónico remitido por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí a la Administración de Aduana Frontera Avaroa, comunicó que en la documentación remitida existe la ausencia de documentación exigida por el inc. c) num. 15, de la RD N°01-140-06, así como del Carnet de Identidad o NIT del exportador, por lo que solicitó que la documentación ausente sea remitida; el 9 de agosto de 2011, la Administración de Aduana Frontera Avaroa mediante Nota CITE: AVAPF N° 156/11, indica que las DUE fueron sorteados a canal verde, por lo que conforme a procedimiento se dio curso al despacho y la confirmación de la salida de la mercancía (fs. 7 a 8 del Anexo 3).

5.- El 19 de septiembre de 2011, la Gerencia Regional Potosí emitió el Informe AN-GRPGR-ULEPR-I N° 51/2011, el cual indica que de las 7 diligencias de Control Diferido Regular, 3 se notificaron personalmente y en 4 no se identificó el domicilio de las personas, recomendando su notificación por edictos. El 26 y 30 de septiembre de 2011, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional realizó la primera y segunda publicación de las notificaciones en la que se emplaza al exportador con la presentación de la DMI, DUI, factura comercial u otro (fs. 70 a 79 de del Anexo 3).

6.- El 7 de octubre de 2011, la Administración Aduanera emitió el informe AN-UFIPR-I N° 171/2011, el cual indica que las 13 Declaraciones de Mercancías se tratan de Mezcladoras de Concreto, que cuentan con documentación de soporte consistente en: Factura Comercial de Exportación, Lista de Empaque, MIC/DTA, Carta Porte (excepto las DUE C-348, C-349, C-350 Y C-351) y Certificado de Salida, además consignan en la casilla 16-Origen- como si fuesen de origen boliviano, indica que en las 13 DUE, no adjuntaron ninguno de los documentos exigidos por el inc. c), num. 15, de la RD N° 01-014-06, que aprobó el procedimiento de

exportación definitiva, que la descripción de la mercadería en las DUE y documentos soporte es genérica, sin detallar las características de dichas máquinas, que fueron consignadas en la partida arancelaria 8474.31.90.00, que el domicilio declarado en las DUE, es inexacto; por lo que concluyó que las 38 máquinas exportadas con las 13 DUE, no cuentan con documentos que evidencien que la mercancía exportada fue legalmente importada al país y que estaba en libre circulación al ser exportada, tal como exige la RD N° 01-014-06, estableciendo que la conducta se considera como ilícito de contrabando conforme a los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 CTB, recomendando se emitan las Actas de Intervención correspondientes (fs. 80 a 89 del Anexo 3).

7.- El 21 y 26 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Luis Espinoza Fernandez y Fernando Flores Choque, representante de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL con el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011, de 2 de diciembre de 2011, el cual señala que el exportador Luis Espinoza Fernandez notificado por Edicto el 26 y 30 de septiembre de 2011, no presentó descargos, por lo que las 17 máquinas mezcladoras de concreto exportadas mediante 6 DUE, no cuentan con documentos que evidencien que la mercancía se encontraba en libre circulación al momento de su exportación conforme establece el inc. c) num. 15, de la RD N° 01-014-06; por lo que presume la Comisión de Contrabando Contravencional, conforme a los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 CTB, con la multa del 100% del valor de las mercancías, toda vez que no pueden ser objeto de comiso, estableciendo un total de tributo omitido de 108.577,88 UFV, otorgándole el plazo de tres (3) días para presentar descargos (fs. 98 a 107 y 114 a 115 del Anexo 3).

8.- El 27 de febrero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Luis Espinoza Fernandez y Fernando Flores Choque, representante de la empresa de Transportes Orient Truck FF SRL, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-005/2013, de 21 de febrero de 2013, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando contra la citadas personas, disponiendo que no existe mercancía comisada para que se aplique el art. 181, parag. II, de la Ley N° 2492 CTB, imponiendo la multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando que asciende a \$us 101.184.-, que además se proceda con la ejecución tributaria, la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011 y la anulación de las DUE C-87, C-88, C-349, C-350, C-351 y C-510 (fs. 116 a 122 del Anexo 3).

9.- La citada Resolución Sancionatoria, dio lugar a que Luis Espinoza Fernández (transportista) y Fernando Flores Choque (representante de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL), interpusieran Recurso de Alzada en contra de la mencionada Resolución; dicho recurso fue resuelto a través de la Resolución ARIT-CHQ/RA 0176/2013 de 8 de julio (fs. 156 a 162 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, misma que CONFIRMÓ la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-005/2013, de 21 de febrero de 2013, así como la imposición de la sanción consistente en el pago de la multa igual al cien



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por ciento de la mercancía, objeto de contrabando por \$us 101.184.- de acuerdo al art. 181 parag. II del CTB.

10.- Contra la referida Resolución de Alzada, la Empresa de Transporte Orient Truck FF SRL, representada por Fernando Flores Choque, interpuso Recurso Jerárquico mediante memorial de fojas 180 a 183 y 187 (Anexo 1 de los antecedentes administrativos), mismo que fue resuelto a través de la Resolución AGIT-RJ 1867/2013 de 14 de octubre (fs. 226 a 235 del Anexo 2 de antecedentes administrativos), que resuelve en virtud a lo dispuesto por el parág. II del art. 36 de la Ley 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria por mandato del num. 1 del art. 74 de la Ley 2492 CTB, anulando la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0176/2013 de 8 de julio, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011, de 2 de diciembre de 2011, debiendo la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, emitir nuevo Acta de Intervención Contravencional que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista, que esté debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho; en cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 96 parag. II; 168 parag. I, de la Ley 2492 CTB y 66 del Decreto Supremo N° 27310 RCTB (fs. 226 a 235 del Anexo 2 de antecedentes administrativos).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, consiste en que, la Autoridad de Impugnación Tributaria habría emitido una Resolución Jerárquica, *ultra petita* al anular el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011, porque no cumple las condiciones establecidas en el art. 96 parág. II y 168 parag. I del Código Tributario Boliviano, debiendo la Administración Aduanera, emitir nuevo Acta de Intervención Contravencional.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes

consideraciones de orden doctrinal y legal, respecto a las nulidades debemos señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad *“constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos”* (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad *“es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”* (Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627).

En el orden legal, los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: *I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* La anterior norma es complementada con el artículo 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”* (subrayado y negrillas añadidos). De tal forma, que la autoridad administrativa tributaria, puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

La Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, ha establecido que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si quiere, posteriormente poder impugnar esa resolución, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala *“...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso ‘...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omita la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por otro lado, se debe indicar que el derecho a la defensa conforme la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, la referida Sentencia Constitucional expresamente señala: "(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, que estableció la siguiente doctrina jurisprudencial "(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (las negrillas son nuestras)".

De acuerdo a la precedente jurisprudencia constitucional expuesta, se establece, que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada o dicho de otra forma a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013 ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: "La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al por qué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos".

Así también, se debe considerar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias no obstante que ambas son materias distintas, por lo tanto en el Derecho Administrativo debe también observarse los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad dolosa o culpable. Estos principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del ordenamiento

punitivo del Estado. Así reconoció este Tribunal en la Sentencia N° 159/2012 de 6 de junio de 2012 al disponer: "*... en el ejercicio del ius puniendi la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado*"; principios inmersos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril 2002, así el art. 71 establece las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas, deben estar inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

A tal efecto, el art. 72 de la LPA dispone que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; el principio de tipicidad (art. 73. I de la LPA) refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; mientras que el principio de presunción de inocencia (art. 74 LPA), mantiene tal situación mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes administrativos, por efecto del Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011 de 2 de diciembre, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULPR-RS 005/2013 de 21 de febrero, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Luis Espinoza Fernandez y Fernando Flores Choque (Representante Legal de la Empresa de Transportes ORIENT TRUCK F.F. S.R.L.), Resolución confirmada por Resolución Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio, empero por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, se anuló obrados hasta el vicio más antiguo, o sea, hasta el Acta de Intervención Contravencional antes mencionado, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 96 de la Ley 2492, (falta de individualización de la tipicidad incurrida por el exportador y la empresa transportadora), de la normativa transcrita up supra como del análisis y fundamento contenida en resolución jerárquica por la AGIT, se colige y establece que el Acta de Intervención Contravencional realiza de manera general su diagnóstico de la comisión de contravención aduanera de contrabando atribuida a Luis Espinoza Fernandez y Fernando Flores Choque, sin efectuar una adecuada fundamentación de los hechos que se subsuma en la normativa legal aplicable al caso, de forma individual y de manera fundamentada, lo cual afectó el derecho al debido proceso y a la defensa de los administrados, que obviamente deriva en la aplicación del art. 36 parag. I y II de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341), norma complementada con el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, que faculta a la autoridad administrativa de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, máxime, que la potestad sancionadora que tiene la Administración Aduanera para imponer sanciones por contravenciones aduaneras, debe estar sujeta a los principios, derechos y garantías constitucionales, como la normativa tributaria y aduanera, que en reguardo de lo mencionado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria obró conforme a derecho en su determinación, decisión que este Tribunal Supremo de Justicia comparte y apoya el contenido de la resolución impugnada, por lo que la supuesta resolución *ultra petita* acusada por el demandante no es evidente ya que la nulidad dispuesta está respaldada plenamente conforme a derecho.

Con relación a que la Autoridad de Impugnación Tributaria, habría emitido una Resolución Jerárquica, Ultra petita –más allá de lo pedido- imple aclarar, que el Sujeto Pasivo, Fernando Flores Choque, representante de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional “Orient Truck F.F. S.R.L.” expresamente solicitó la NULIDAD DEL ACTA DE INTERVENCIÓN, en razón a que dicho documento no estableció la responsabilidad que le corresponde al transportista en el presunto ilícito de contrabando, tampoco citó la normativa vulnerada; por otro lado dedujo la tipicidad determinada en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, sin individualizar la que le corresponde al exportador por una parte y al transportista respectivamente.

En ese entendido, cabe puntualizar que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional se evidencia que la Administración Aduanera, calificó la conducta de Luis Espinoza Fernández (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte), como contravención aduanera de contrabando, al amparo de los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, sin embargo no discriminó el tipo contravencional sancionatorio al que se adecúa la conducta del exportador y de la empresa de transportes respectivamente; ante la evidente ausencia de una calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal, es ineludible la indefensión del sujeto pasivo, situación que vulnera los arts. 96, parag. II y 168 de la Ley N° 2492 CTB, toda vez que no identificó claramente el cargo, el acto u omisión que se atribuye a los responsables de la contravención, puesto que la calificación de la conducta del exportador en la comisión de un ilícito tributario aduanero de contrabando, no puede ser la misma que la calificada a la empresa de transporte.

Por lo señalado, se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2011, no estableció la responsabilidad que le corresponde al transportista en el presunto ilícito de contrabando, además no especificó la normativa que hubiera contravenido; por otro lado, establece de manera general la tipicidad de los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, sin individualizar la que le corresponde al exportador y al transportista, consiguientemente, se evidencia que la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no contiene tanto los fundamentos de hecho como de derecho que respalden su motivación, a efecto de ser un acto administrativo completo, sin vicios que vulneren el principio del debido proceso en su elemento principal que es el derecho a la defensa de todo administrado.

V.1.- CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera, y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el NUMERAL IV de la presente resolución, que constituyen el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

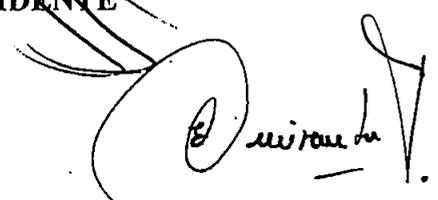
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud a los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 19 y vuelta, interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en su calidad de representante legal de Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1867/2013 de 14 de octubre, respecto a los puntos que fueron desarrollados en la presente resolución.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA

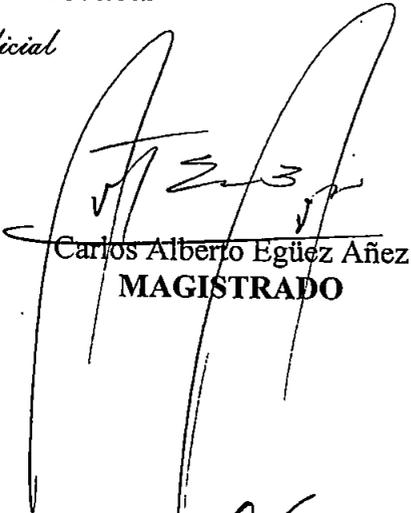

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

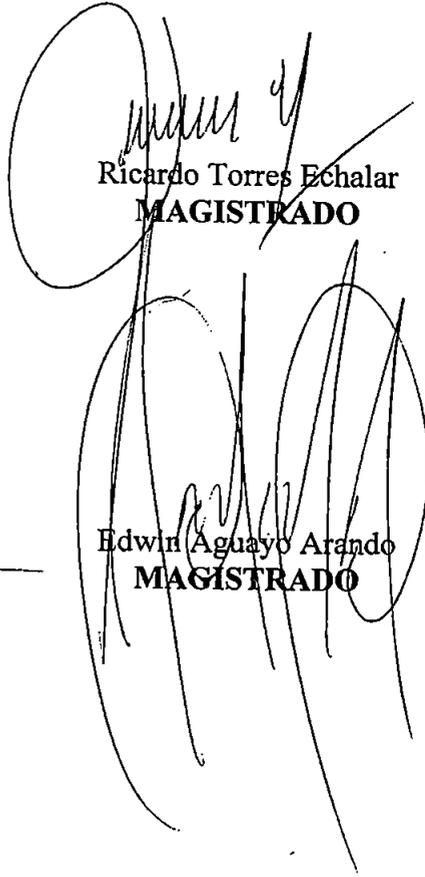

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

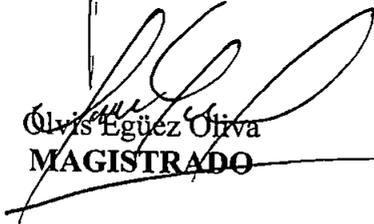

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO



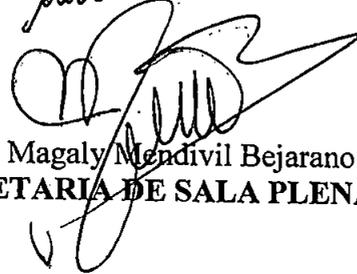
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial


Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

ante mí

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2019	
SENTENCIA N° 5	FECHA 14 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2019	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE:	

